

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por el señor GILDARDO VERGARA SABOGAL contra FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

ANTECEDENTES

El señor GILDARDO VERGARA SABOGAL, identificado con C.C. No. 93.293.805, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, para obtener la protección a los derechos fundamentales de **petición** y de **libertad de expresión** por el siguiente **HECHO**:

Señaló que el 18 de julio de 2022 envió a la accionada una solicitud de actualización de la plataforma, la cual fue radicada bajo el consecutivo No. FCM-E-2022-025459, con código de verificación hw8Q98RhiX, sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiese recibido respuesta alguna (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y libertad de expresión y, en consecuencia, se **ORDENE** a FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca la respuesta (01-fls. 3 y 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, a través de la coordinadora del grupo jurídico, doctora DIANA LORENA ESPITIA SARMIENTO, dio respuesta a la acción de tutela, y señaló que los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, la autorizó para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – Simit y que de conformidad con los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, la competencia para conocer los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de

Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Adujo que al revisar la cuenta del accionante identificado con la cedula 93.293.805, encontró que cuenta con las siguientes infracciones 11001000000027667573 del 14 de octubre de 2020 por valor de \$438.900 y 99999999000002567633 del 8 de agosto de 2016 por valor de \$689.455, para un total de \$1.128.355.

Manifestó que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca no ha realizado la actualización de los comparendos mencionados por el accionante.

Por lo expuesto, solicitó ser exonerada de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante (05- fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, vulneró los derechos fundamentales de petición y de libertad de expresión del señor GILDARDO VERGARA SABOGAL, al no darle respuesta a la solicitud enviada mediante correo electrónico.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona; por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Así mismo, el art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

¹ Sentencia T-143 de 2019.

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, este derecho es un pilar del Estado Social de Derecho, y un principio fundamental del régimen democrático, a través del cual se garantiza la dignidad humana, y se valora la participación ciudadana.⁶

En sentencia T-145 de 2019, la H. Corte Constitucional indicó que, esta garantía fundamental le impone a quien la ejercer, el deber de no vulnerar los derechos ajenos, con su propia expresión, teniendo en cuenta para ello, aspectos relacionados con el contexto, las circunstancias, el contenido de la expresión, el medio empleado para difundirla y el destinatario.

Añadió la citada Corporación, que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, y se encuentra sujeto a limitaciones por parte de las autoridades, inclusive de los particulares, siempre y cuando hayan sido previamente adoptadas por el legislador.

DEL CASO EN CONCRETO

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-256 de 2013, T-743 de 2017 y T-145 de 2019.

Este Despacho ha de señalar que, se relevará de efectuar pronunciamiento frente al derecho fundamental de libertad de expresión, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo judicial, es que FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, resuelva la solicitud que envió por correo electrónico.

Precisado lo anterior, se tiene que el señor GILDARDO VERGARA SABOGAL, elevó derecho de petición ante la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, la cual fue radicada bajo el consecutivo No. FCM-E-2022-025459, con código de verificación hw8Q98RhiX y en la que solicitó descargar y actualizar la plataforma toda vez que el comparendo 99999999000002567633 del 8 de agosto de 2016 se encuentra en estado cancelado y no se ha realizado la desanotación del sistema (01- fls. 5 y 6 pdf).

En ese punto, conviene precisar que, si bien no se observa con exactitud la fecha en que fue radicada la petición, lo cierto es, que, de oficio, se accedió a la plataforma digital de la accionada a través de la ventanilla única virtual, consultó el estado de la petición y evidenció que, en efecto, esta fue recibida el 18 de julio de 2022 a las 11:09 am (Doc. 06 E.E.)

A su turno, la entidad accionada manifestó que al revisar la cuenta del accionante identificado con la cedula N° 93.293.805 encontró que cuenta con las infracciones 11001000000027667573 del 14 de octubre de 2020 por valor de \$438.900 y 99999999000002567633 del 8 de agosto de 2016 por valor de \$689.455, para un total de \$1.128.355 y que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca no ha realizado la actualización de los comparendos mencionados por el accionante.

Por lo expuesto, solicitó ser exonerada de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante (05- fls. 2 a 5 pdf).

De lo considerado, se logra establecer que FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS no ha desplegado ninguna actuación tendiente a garantizar el derecho fundamental de petición del señor GILDARDO VERGARA SABOGAL, pues a pesar de que allegó un documento con el que pretende demostrar, que no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, lo cierto es que dicho documento únicamente es la contestación a la presente acción de tutela (Doc. 05 E.E.) y dentro de esta no se evidencia ninguna respuesta a la petición elevada por el actor, mediante la cual solicitó el descargue y la actualización de la plataforma, toda vez que el comparendo 99999999000002567633 del 8 de agosto de 2016, se encuentra en estado cancelado.

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna, a la solicitud elevada por el

⁷ Docs. 01 y 02 pdf.

tutelante el 18 de julio de 2022, razón por la cual, es evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada.

Por lo anterior, se **tutelar** el derecho fundamental de petición del señor GILDARDO VERGARA SABOGAL y, en consecuencia, se **ordenar** a FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el día 18 de julio de 2022 (01- fls. 5 a 8 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor GILDARDO VERGARA SABOGAL, vulnerado por FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el día 18 de julio de 2022 (01- fls. 5 a 8 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66de5b4616721547f1fe70170cd7350608b1d39881e5a7224570ae168180d060**

Documento generado en 30/08/2022 07:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>